CONSTANCIA: El día 1° de febrero hogaño, vencieron los 30 días para que la organización incoante rectificara el noticiamiento dirigido a los rogados. Sin actuaciones.

Armenia, 9 de febrero de 2022.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00413-00.

I.- FINALIDAD DE LA DECISIÓN:

La Autoridad Judicial debe pronunciarse en cuanto a la exhortación proferida en su momento, en aras de que fuera cumplida la carga ritual allí especificada.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de precisar que la Judicatura, a través de auto fechado a 24 de noviembre del año anterior, requirió a la parte activa de la litis, en aras de que notificara a los reclamados en debida forma, según las preceptivas que rigen la materia, esto es enmendado las falencias allí atribuidas. Con ese propósito, se concedió el lapso de 30 días, contabilizados a partir de la publicación de la puntualizada providencia, so pena de que se decretara el denominado desistimiento tácito.

Así, en cuanto a la mencionada figura, conviene anotar que el num. 1º de la disposición que la regula -art. 317 del C.G.P.-, establece que para su aplicación es requisito que el juez de conocimiento dicte una determinación, que ha de comunicarse por estado, conminando a la parte a que en el plazo de 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que efectivamente se cumplieron en la presente ocasión, en tanto que, como se ha visto, la Célula Judicial intimó al extremo postulante para que llevara a cabo la actividad en indicación, la que, además de ser de su incumbencia, era imprescindible para que pudiera proseguirse con el trayecto ritual, en tanto que solamente después de materializarse de modo adecuado la denotada comunicación, se propiciaría la debida participación de los antagonistas.

Empero, en el caso que nos ocupa, se observa que, dentro del período concedido, el que venció el pasado 1° de febrero, la sociedad interesada se abstuvo de concretar el obrar referido.

Así, se declarará la indicada modalidad de renuncia, sin disponer el cubrimiento de costas, puesto que el expediente está desprovisto de pruebas que traten sobre su causamiento. Aunado a ello, se ordenará la cesación del pertinente gravamen.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones esbozadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito en torno al actual procedimiento.

Segundo.- LEVANTAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos que los reclamados tengan, a cualquier título, en las cuentas bancarias, correspondientes a las entidades financieras, enlistadas en la solicitud obrante en el ord. 4 del expediente digital. **Líbrese el pertinente oficio.**

Tercero.- En caso de desarrollarse depósitos en la cuenta judicial, **DEVOLVER** las conducentes sumas a quien fueron descontadas.

Cuarto.- NO CONDENAR en costas.

Quinto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el legajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 10 DE FEBRERO DE 2022. SECRETARÍA.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
992692e7f890cfb86b798f99fe87b604055419a4ae27d426fee3e957a268af23
Documento generado en 08/02/2022 12:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica